



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-  
108/2021

**Promoventes:** Jorge  
Hernández Hernández y Juan  
José Hernández Hernández,  
en su carácter de delegado  
propietario y suplente,  
respectivamente, de la  
comunidad de Ahuatitla, San  
Felipe Orizatlán, Hidalgo.

**Autoridades responsables:**  
Instituto Estatal Electoral de  
Hidalgo, Ayuntamiento de  
San Felipe Orizatlán, Hidalgo  
e Instituto Nacional de  
Pueblos Indígenas

**Magistrada ponente:** Rosa  
Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y  
proyecto:** Víctor Manuel  
Reyes Alvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de junio de 2021 dos  
mil veintiuno. <sup>1</sup>

## I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo  
por la que **se desecha de plano** el presente medio de  
impugnación al actualizarse la causal de improcedencia  
establecida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral  
del Estado de Hidalgo.

## II. GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden  
al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Actores:</b>	Jorge Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, en su carácter de delegado propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad de Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INPI:</b>	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

- 1. Juicio Ciudadano.** Con fecha 5 cinco de febrero del 2020 dos mil veinte, se presentó ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano signado por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández en el cual reclamaban la omisión del Presidente municipal del Ayuntamiento, de expedirles sus nombramientos como Delegado y Delegado suplente; además impugnaron la imposición de un solo delegado para toda la comunidad de Ahuatitla, hecho que a su decir, vulneraba sus usos y costumbres derivado de que por más de 15 años en Ahuatitla existían dos delegaciones. Dicho medio de

impugnación quedó radicado en este Tribunal Electoral bajo el número TEEH-JDC-012/2020.

2. **Sentencia de este Tribunal.** El 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia<sup>2</sup> en el juicio señalado en el párrafo anterior, ordenando al Ayuntamiento otorgar a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández los nombramientos respectivos y, por otro lado, **se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Hidalgo, para que coadyuvaran con la comunidad de Ahuatitla a efecto de que, a través de una consulta, la Asamblea General Comunitaria decidiera si querían contar con dos delegaciones o con una.**
  
3. **Sentencia de Sala Toluca.** En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-58-2020<sup>3</sup>, confirmó la sentencia de este Tribunal Electoral; así mismo, en fecha 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-0204-2020<sup>4</sup>, confirmó la sentencia de Sala Toluca y por ende la de este órgano jurisdiccional.
  
4. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-024/2021 y su acumulado<sup>5</sup>.** El 25 veinticinco de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió el citado expediente a través del cual ordenó al IEEH que, entregara los nombramientos como delegado y delegado suplente de la comunidad de Ahuatitla, a Jorge Hernández Hernández y Pedro Francisco Martínez Hernández, mismos que estarían vigentes

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/08Agosto/TEEHJDC0122020.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0058-2020.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0204-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0204-2020.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/03marzo/JDC/TEEHJDC0242021\\_ACUM\\_2.pdf](https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/03marzo/JDC/TEEHJDC0242021_ACUM_2.pdf)

hasta en tanto se desarrollara el proceso de consulta y elección de delegados conforme a lo decidido en la sentencia del expediente TEEH-JDC-012/2020.

- 5. Realización de la consulta y publicación de los resultados.** En fecha 30 treinta de mayo, se llevó a cabo la Consulta indígena ordenada en el expediente TEEH-JDC-012/2020, además en misma fecha se realizó la publicación de los resultados obtenidos.
- 6. Escrito presentado por los promoventes.** En fecha 4 cuatro de junio, acudieron a este Tribunal Electoral los actores a inconformarse de los resultados obtenidos en el proceso de Consulta indígena de fecha 30 treinta de mayo, solicitando que su escrito y sus anexos, se agregaran a las constancias del diverso juicio TEEH-JDC-107/2021<sup>6</sup>. En dicho juicio se resolvió en fecha 10 diez de junio, desechar de plano la demanda presentada por Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, por haber precluido su derecho para ejercer la acción intentada.
- 7. Oficio del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.** Durante la sustanciación del juicio ciudadano 107/2021, en fecha 4 cuatro de junio, el Magistrado ponente del expediente TEEH-JDC-107/2021, remitió a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, el oficio y sus anexos toda vez que consideró que se trataba de un nuevo acto impugnado que debía ser conocido a través de un nuevo juicio, mismo que dio origen al presente medio de impugnación.
- 8. Radicación y solicitud de informes.** En fecha 7 siete de junio, se radicó el presente expediente en la ponencia de la Magistrada Presidenta y se le asignó el número TEEH-JDC-108/2021, así mismo

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/06junio/JDC/TEEH-JDC1072021.pdf>

con base en el principio de progresividad<sup>7</sup> y desde una perspectiva intercultural, se solicitaron informes al IEEH, al Ayuntamiento y al INPI, toda vez que dichas autoridades fueron vinculadas en el diverso expediente TEEH-JDC-012/2020, mismo que guarda relación directa con el presente expediente.

- 9. Remisión de informes.** En fechas 11 once y 12 doce de junio, las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, remitieron a este Tribunal Electoral sus respectivos informes.

#### IV. COMPETENCIA

- 10.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales concernientes a una comunidad indígena.

- 11.** La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 2 apartado A, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 434 fracción IV, 435, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- 12.** En el caso, los promoventes señalan como acto reclamado **los resultados de la Consulta realizada en fecha 30 treinta de mayo, a**

---

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>

través de la cual se sometió a Asamblea General Comunitaria de la localidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, si decidían contar con una o dos delegaciones.

## VI. IMPROCEDENCIA

13. Previamente es necesario señalar que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, adquiere mayor relevancia a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de la Constitución.
14. Así, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público.<sup>8</sup>
15. En el presente asunto, de oficio se advierte que **se actualiza la causal prevista en el artículo 353 fracción IV del Código Electoral, al haberse presentado el presente juicio fuera de los plazos que establece el Código Electoral;** ello con base en las siguientes consideraciones:
16. En lo que respecta al escrito presentado por los actores, se advierte que se inconforman esencialmente de **los resultados de la Consulta realizada en fecha 30 treinta de mayo**, misma que fue ordenada por este Tribunal Electoral al resolver el Juicio TEEH-JDC-012/2020, criterio que a su vez fue confirmado por Sala Toluca y Sala Superior.

---

<sup>8</sup> Tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".

- 17.** Ahora bien, el INPI al remitir su informe, documental que al ser pública de conformidad con el artículo artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, señaló que, durante los actos previos a la realización de la consulta, los ciudadanos pertenecientes al grupo “Del parque” y “La Galera” además de los exdelegados de la comunidad de Ahuatitla, fueron convocados debidamente.
- 18.** Por otro lado, que la consulta se llevó a cabo el día 30 treinta de mayo en donde participaron 1272 ciudadanos de la Comunidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, de los cuales 1245 votaron a favor de que en la comunidad hubiera un solo delegado y 14 a favor de que existieran dos delegados, además de contabilizarse 13 votos nulos.
- 19.** También el INPI manifestó que si bien es cierto hubo ciudadanos que decidieron no ejercer su derecho al voto, todos tuvieron la oportunidad de hacerlo.
- 20.** De todo lo anterior, el INPI consideró que la consulta fue realizada de acuerdo a los estándares internacionales, con pertenencia cultural, respetando los tiempos y los acuerdos con la comunidad.
- 21.** Por lo que respecta al IEEH, al rendir su informe circunstanciado, documental que al ser pública de conformidad con el artículo artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, manifestó que, si los actores pretenden impugnar los resultados de la consulta celebrada el día 30 de mayo, tenían derecho de presentar su juicio ciudadano hasta el 3 tres de junio, por lo que, si impugnaron hasta el día 4 cuatro del mismo mes, resulta extemporánea su demanda.
- 22.** También refiere el IEEH que si bien es cierto el presente medio de impugnación es presentado por personas indígenas, debe considerarse que, al tratarse de una actividad intracomunitaria, el acto impugnado no proviene del exterior, por lo que el plazo para presentarse no puede flexibilizarse, máxime que los promoventes

ya han actuado en diversos medios de impugnación por lo que conocen los plazos para inconformarse.

**23.** Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que obra en copia simple el “*ACTA DE JORNADA DE CONSULTA INDIGENA, DESARROLLADA A TRAVES DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD DE AHUATITLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO*”, documental que, es un hecho notorio<sup>9</sup> que obra también en copia certificada en el diverso juicio ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-012/2020, y a la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se le concede valor probatorio pleno.

**24.** De dicho medio de prueba se desprende que **en fecha 30 treinta de mayo se celebró la Consulta**, a través de la cual se sometió a Asamblea General Comunitaria de la localidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, si decidían contar con una delegación o dos, **y fue ese mismo día cuando al término del cómputo de los votos, los resultados fueron publicados a través de un cartel de resultados de votación que fue colocado en la Escuela Primaria General “Nicolas Bravo” ubicada en Calle Niños Héroes, número 753, Barrio Milcahual, zona centro, Ahuatitla, San Felipe Orizatlán, Hidalgo, lugar donde se celebró la referida consulta.**

---

<sup>9</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia. Novena Época, Registro: 174899 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página 963, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de visto jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



- 25.** Por lo que respecta a la publicación mencionada en el párrafo anterior, la misma se tiene por acreditada toda vez que, es un hecho conocido para este Tribunal Electoral que obra en el diverso expediente TEEH-JDC-012/2020, evidencia fotográfica donde se desprende la colocación de los “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN” en el zaguán negro, que se encuentra en el domicilio donde se realizó la consulta, es decir, por lo que se tiene que la consulta y la publicación de los resultados se realizaron el mismo día.
- 26.** Probanzas las anteriores que si bien es cierto dada su naturaleza tienen valor indiciario, las mismas al concatenarse con el Informe final de la Consulta Indígena, remitido a este Tribunal por el IEEH, acreditan plenamente la evidencia fotográfica a través de la cual se realizó la publicación de los resultados el mismo día en que se realizó la consulta.
- 27.** Por lo anterior debe considerarse que, ante la posible inconformidad de los resultados mencionados en el párrafo anterior, el plazo para impugnar se computa a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, es decir, a partir del día 31 treinta y uno de mayo, fecha que resulta aplicable para la comunidad indígena y sus integrantes por ser sujetos receptores de los actos derivados del proceso de consulta.
- 28.** Ahora bien, el artículo 351 del Código Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 29.** Entonces si la publicación de los resultados fue realizada en fecha 30 treinta de mayo, en un evento público y del cual los actores tenían pleno conocimiento, esto derivado de pertenecer a la comunidad en cita, entonces el plazo para impugnar los resultados de la votación corrió del lunes 31 treinta y uno de mayo al jueves 3 tres de junio.

30. Dicho lo anterior, si la demanda del presente juicio ciudadano fue presentada hasta el día 4 cuatro de junio, tal y como consta del sello de recepción en este Tribunal Electoral, la misma deviene **extemporánea y debe desecharse de plano**, tal y como lo refiere el IEEH al momento de emitir su informe circunstanciado.
31. Resulta necesario precisar que, si bien es cierto quienes comparecen como actores en el presente juicio son personas pertenecientes a la comunidad indígena de Ahuatitla, este Tribunal Electoral, en el presente caso, no puede flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación, ello toda vez que los actores han tenido conocimiento pleno de los diversos actos realizados antes y durante la jornada consultiva, tan es así que han promovido diversos juicios ante este Tribunal Electoral, lo cual guarda estrecha relación con lo señalado por el IEEH al rendir su informe, en el sentido de que el acto impugnado es de carácter intracomunitario y no un problema que viene del exterior de la comunidad.
32. De lo anterior, si bien es cierto la Jurisprudencia 7/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.** establece que deben de tomarse en consideración circunstancias geográficas, sociales y culturales a efecto de flexibilizar el plazo de presentación de un medio de impugnación por parte de integrantes de comunidades indígenas, cierto es también que en el presente caso los actores no hacen valer argumento alguno que permita tomar en cuenta dichas consideraciones y, como ya se dijo, el conflicto que se suscita en la comunidad de Ahuatitla, es de carácter intracomunitario, por lo que los aquí actores han tenido pleno conocimiento de los actos emanados del proceso de consulta indígena.

33. Robustece lo anterior la tesis número LIV/2015<sup>10</sup>, que establece que el hecho de que acudan personas con autoadscripción indígena, no necesariamente presupone que el órgano jurisdiccional deba resolver en forma favorable a la pretensión planteada, pues deben valorarse contextos de carácter fáctico y normativo y las pruebas que obran en el expediente, además de por supuesto cumplirse los presupuestos procesales necesarios para abordar el estudio de fondo de cualquier situación.
34. Maxime que en el presente asunto debe de privilegiarse el interés público sobre el interés particular, es decir, si el desarrollo del proceso de consulta al día de hoy se encuentra firme, la decisión de la Asamblea General Comunitaria<sup>11</sup> como máximo órgano de la comunidad, debe privilegiarse antela posible inconformidad individual de ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad; lo anterior sin que este órgano jurisdiccional se encuentre analizando el fondo del asunto de conformidad con la tesis CXXXV/2002<sup>12</sup> de

---

<sup>10</sup> **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. - De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LIV/2015>

<sup>11</sup> **Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=asamblea,general,comunitaria>

<sup>12</sup> El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un

rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTO A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

35. Finalmente, este Tribunal Electoral establece que el hecho de que exista un plazo en la ley a efecto de impugnar actos derivados de un proceso electivo, que en este caso son los resultados del proceso de consulta, permite priorizar los principios de certeza y seguridad jurídicas, así como la definitividad en las etapas de un proceso, pensar lo contrario nos conduciría a un estado de incertidumbre sobre la firmeza de un acto de autoridad y las consecuencias que origine.
36. Así, lo conducente en términos del artículo 353 fracción IV del Código Electoral, es **desechar de plano** el medio de impugnación.

## V. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA

37. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la

---

medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&Word=a,mayor,abundamiento>

Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN", **este Tribunal estima necesario elaborar una síntesis (resumen) de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl de la Huasteca y publicarla en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página web de este Tribunal:**

#### **Resumen de la sentencia**

Jorge Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, en su carácter de delegado propietario y delegado suplente de la comunidad de Ahuatitla, presentaron ante este Tribunal un escrito a través del cual se inconformaron de los resultados obtenidos en la consulta realizada el treinta de mayo de este año.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, tratándose de este juicio, el plazo para impugnar los resultados de la consulta corrió del día treinta y uno de mayo al tres de junio de este año.

Ello porque los resultados fueron publicados el mismo día en que se desarrolló la consulta, es decir el treinta de mayo del presente año.

Esta autoridad considera que, si la demanda se presentó en fecha cuatro de junio, debe desecharse por extemporánea de conformidad con el plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

También se considera que, Jorge Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, han comparecido en diversos juicios ante este Tribunal, por lo que el plazo para la interposición de este nuevo juicio no puede flexibilizarse.

Así mismo porque debe privilegiarse el interés público, es decir la decisión de la Asamblea General Comunitaria, por sobre la inconformidad de ciudadanos pertenecientes a la Comunidad de Ahuatitla.

Es por lo anterior que lo procedente es desechar la demanda presentada por Jorge Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, en su carácter de

delegado propietario y delegado suplente de la comunidad de Ahuatitla.

**38.** Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.